

RECOMENDACIÓN NÚMERO 011/2020

Morelia, Michoacán, a 06 de agosto de 2020

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN

CONTADOR PÚBLICO JAVIER AYALA RODRÍGUEZ
COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º fracción I, V, VII Y VIII, 4º, 13 fracciones I, II, III y XXII, 14, 15, 54 fracciones I, II, VI, XI y XIII, 85, 86, 87, 88, 89, 94, 99, 106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1º, 2º fracciones I, III, IV y X, 13, 57, 58, 100, 102, 109, 115, 123, 136, 137, 138 Y 142 del Reglamento que la rige; **MOR/2109/17**, captada de oficio por la Visitaduría Regional de Morelia, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio del hoy extinto **XXXXXXXXXX**, consistentes en **alojamiento en condiciones de insalubridad, hacinamiento o cualquier otra condición que atente notoriamente contra la dignidad humana**, atribuidos a la Dirección del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto No. 1, vistos los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

ANTECEDENTES

3. El 23 de agosto de 2017, la Visitaduría Regional de Morelia captó de oficio la queja derivada de la nota periodística publicada por la redacción del periódico

“Quadratin”, bajo el título “Encuentran a interno muerto en penal de Alto Impacto en Charo”, en la cual se narró lo siguiente:

“Morelia, Mich., 23 de agosto de 2017.- En el centro de Alta Seguridad de Delitos de Alto Impacto No. 1 de Charo, fue localizado en el área de población varonil el cuerpo sin vida de un interno.

XXXXXXXX. interno en el referido penal, fue encontrado sin vida al interior de su celda y hasta ahora se ignoran las causas de su fallecimiento, pero se supo por fuentes policiales que se tiene descartada la muerte natural.

Trasciende del caso que el centro de máxima seguridad a nivel estado, único en su tipo, cuya seguridad incluye cámaras de vigilancia en las celdas, talleres y espacios comunes no se haya podido salvar la vida de este hombre privado de la libertad.

A este penal fueron a dar lo que fueran inquilinos del penal de Morelia, Francisco J. Múgica., y al respecto se sabe que en mas de una ocasión se han trasladado internos a otros penales por intento de autogobierno.

Además, en torno al Sistema Penitenciario continúa la opacidad por la publicación del ejercicio del recurso público, directorio, información de empleados y otros, ya que no cuenta con una página oficial. Situación que, dijo el coordinador José Candelario Contreras López se debe a la falta de recursos.

Incluso, admitió en entrevista para Quadratin, que no cuentan con suficiente presupuesto y hasta recibían vales de gasolina de la propia Secretaría de Seguridad Pública” (fojas 1 a 3).

4. Con fecha 24 de agosto de 2017, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/2109/17**, y se solicitó a la autoridad señalada como responsable rindiera un informe en relación a los

hechos materia de la queja, mismo fue rendido por parte del licenciado Rafael Álvarez Real, Subdirector de la Unidad Jurídica de la Coordinación del Sistema Penitenciario en el Estado, el cual manifestó lo siguiente:

“En relación a los hechos supuestamente mencionados el día 04 en la queja que nos ocupa, se desprende que uno de los compromisos de ese Centro penitenciario, es que toda la población penitenciaria se encuentre, gozando de todas las prerrogativas que tiene la demás población como son alimentación, de menú variable en buenas condiciones, en los horarios establecidos que son 09:00, 14:00 y 17:00 horas, visita familiar e íntima y acudir a las áreas técnicas de Centro de Observación y Clasificación cuando sea necesario o requerido como son: Trabajo social, Médica, Psicología, Educativa y visita familiar, así como lo establece el artículo 4º párrafos primero y segundo de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Es preciso mencionar que en ningún momento esa Autoridad ha ejecutado ningún acto de maltrato físico ni inhumano, ya que en todo momento se les han otorgado todos los beneficios previstos por la Ley para que guarden una estadía digna dentro del Centro Penitenciario, por lo que a continuación se fundamentaran de manera detallada de cada una de sus manifestaciones en la queja que nos ocupa, para así demostrar el buen manejo y repartición de los recursos económicos dentro de cada una de las áreas que mencionan los quejosos en la presente.

*En relación a lo publicado en el portal electrónico de la Agencia “Quadratin”, sobre el deceso de la persona que en vida respondiera al nombre de **XXXXXXXXXX**; efectivamente se encontró sin vida alrededor de las 4: horas, del día 23 de agosto del 2017, hallazgo que fuera hecho por el elemento de seguridad interna de la segunda compañía de nombre **XXXXXXXXXX**, mientras procedía con la apertura de las celdas de las personas privadas de su libertad que laboran en el área de cocina, al ingresar al pasillo C, nivel 2, modulo C, alumbró la primer estancia, siendo esta la 45, estancia donde habitaba el ahora occiso, tal y como lo refiere en la tarjeta informativa levantada por el elemento de seguridad antes citado, en lo que refiere “...me percato que el*

interno **XXXXXXXXXX**, se encuentra suspendido o colgado de un cinturón de la reja de la puerta...”, procedió a dar parte a su superior inmediato, quien solicitó la presencia del enfermero que se encontraba de guardia, arribando al lugar el enfermero **XXXXXXXXXX** a las 4:10 horas, mismo que al tomarle sus signos vitales se percató que **XXXXXXXXXX** se encontraba sin vida.

Por lo que refiere a la falta de auxilio y apoyo por parte de los elementos de seguridad y custodia de ese Centro, resulta falso; toda vez que una vez que el elemento de seguridad tuvo conocimiento de los hechos este solicitó de inmediato apoyo al área médica para su atención, así como la intervención del enfermero con posterioridad vía telefónica el Cnte. Palacios Tapia, dio parte a las autoridades del Departamento de Atención Temprana de la Procuraduría General del Estado de Michoacán, mismo que fue atendido por la Lic. Ana Valenzuela, por lo que posteriormente a las 06:15 horas arribó al lugar de los hechos el C. Jonathan González Sánchez, Perito de la Coordinación General de Servicios Periciales y personal, llevando a cabo el procedimiento del lugar de intervención, para finalizar a las 7:15 horas, motivo por el cual dio inicio a la carpeta de investigación número **XXXXXXXXXX**, integrada por la Lic. Ruth Torres Romero, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Inmediata, hechos que se corroboran con las tarjetas informativas respectivas.

Ahora bien con fecha 20 de julio de 2017, se realizó una valoración psicológica a **XXXXXXXXXX**, realizada por la Lic. En Psicología adscrita a ese Centro Penitenciario, Claudia Alejandra Loera Cuevas, esto con la finalidad de preponderar el derecho a preservar la vida humana y protección contra toda forma de violencia y derecho a las personas privadas de su libertad consistente en derecho a la vida con apego y cumplimiento a los artículos 1º, 4º, 9º, 14 y 15 fracción 1, 16 fracción IV, 19 fracción II 20 fracción V y 30, de la Ley de Ejecución Penal, valoración en la que se le invita a integrarse en tratamiento psicológico grupal para fortalecer sus habilidades sociales y promover un mejoramiento de su expresión y manejo emocional y coadyuvar a su independencia emocional para así favorecer su maduración integral; mismo grupo que

estaba por realizarse con la finalidad de que las personas privadas de su libertad fortalezcan sus habilidades emocionales y sociales.

Así pues, se deduce, que la autoridad penitenciaria se ha manejado en estricto apego y respeto a lo establecido en el artículo primero de nuestra Carta Magna, en la que dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales del que el Estado Mexicano sea parte. Ya que, por parte de esa institución, se han protegido y respetado los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de las personas privadas de su libertad.

Atento a lo anterior, se adjuntan copias debidamente certificadas del informe rendido así como, que envía el Encargado de la Dirección del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto N° 1, es por ello que pido a ese H. Organismo la conclusión y archivo de la queja que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, toda vez que, de las constancias que se anexan al presente documento, se advierte de manera clara, que no existe violación alguna a los derechos fundamentales de los quejosos quienes se encuentran privados de su libertad del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto N° 1” (fojas 9 a 10).

5. A su vez, con fecha 29 de agosto de 2017, fue remitido el informe suscrito por parte del licenciado Alfredo González Alcantar, Encargado de Despacho de la Dirección del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto N° 1, mismo que expone lo siguiente:

“Primero.- Resulta indispensable resaltar que este Centro Penitenciario a mi cargo, las personas privadas de su libertad gozan de todos los derechos previstos en nuestra Carta Magna, como lo es en su artículo 18, y Tratados Internacionales de

los que el Estado Mexicano sea parte, recibiendo un trato digno por parte del personal de seguridad y vigilancia de este Centro Penitenciario, sin diferencias fundadas por perjuicio por razón de género, origen étnico o nacionalidad, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

*Segundo.- Atendiendo a lo publicado en porta electrónico de la agencia "Quadratin", sobre el deceso de la persona que en vida respondiera la nombre de **XXXXXXXXXX**; efectivamente se encontró sin vida a **XXXXXXXXXX**, alrededor de las 04:00 cuatro horas, del día 23 veintitrés de agosto del año en curso, hallazgo que fuera hecho por el elemento de seguridad interna de la segunda compañía de nombre **XXXXXXXXXX**, mientras procedía con la apertura de las celdas de las personas privadas de su libertad que laboran en el área de cocina, al ingresar al pasillo C, nivel 2, modulo C, alumbra la primer estancia, siendo esta la numero 45 cuarenta y cinco, estancia donde habitaba el ahora occiso, tal y como lo refiere la tarjeta informativa levantada por el elemento de seguridad antes mencionado, en la que refiere: "...me percató que en el int, **XXXXXXXXXX**, se encuentra suspendido o colgado de un cinturón de la reja de la puerta...", procediendo a dar parte a su superior inmediato, quien solicitó la presencia del enfermero que se encontraba de guardia, arribando al lugar el enfermero **XXXXXXXXXX** a las 04:10 horas, mismo que al tomarle sus signos vitales se percató que **XXXXXXXXXX** se encontraba sin vida.*

Tercero.- Por lo que se refiere a la falta de auxilio y apoyo por parte de los elementos de seguridad de este Centro, resulta inexacto; toda vez que una vez que el elemento de seguridad tuvo conocimiento de los hechos, este, solicitó de inmediato apoyo al área médica para su atención, así como la intervención del enfermero y con posterioridad, vía telefónica el Cnte. Palacios Tapia, dio parte a las autoridades del Departamento de Atención Temprana de la Procuraduría General del Estado de Michoacán, mismo que fue atendido por la Lic. Ana Valenzuela, por lo que posteriormente a las 06:15 horas arribó al lugar de los

*hechos el C. Jonathan González Sánchez, Perito de la Coordinación General de Servicios Periciales y personal, llevando a cabo el procedimiento del lugar de intervención, para finalizar a las 07:15 horas, motivo por el cual se dio inicio a la Carpeta de Investigación número **XXXXXXXXXX**, integrada por la Lic. Ruth Torres Romero, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Inmediata; hechos que se corroboran con las tarjetas informativas respectivas [...]*

*Cuarto.- Ahora bien, con data 20 de julio de 2017, se realizó una valoración Psicológica a **XXXXXXXXXX**, realizada por la licenciada Alejandra Loera Cuevas, esto con la finalidad de preponderar el derecho a preservar la vida humana y la protección contra toda forma de violencia y derecho de las personas privadas de libertad consistente en derecho a la vida [...]*

Quinto.- De esta manera se solicita a esta H. Comisión de los Derechos Humanos, con base en el artículo 83 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dicte acuerdo de no violación, y ordene el archivo de la presente queja, ya que de conformidad con lo antes expuesto se aprecia que en este Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto Número 1, en ningún momento ha incurrido en violación de ningún tipo de los Derechos Humanos de las personas que aquí se encuentran privadas de su libertad, y los documentos aquí señalados respaldan el total apego a la legalidad por el que se conduce esta Institución, por lo tanto resulta inexistente la violación al derecho a la vida consistente en derecho a preservar la vida humana, Derecho de las Personas Privadas de su Libertad consistente en derecho a la Protección de la Integridad” (foja 19).

6. Posteriormente, se decretó la apertura del periodo probatorio por un periodo de 30 días naturales a fin de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se continuó con el trámite de la queja, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Esta Comisión de oficio recabó las

pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, previos los siguientes:

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Nota periodística de fecha 23 de agosto de 2017, publicada por la redacción del periódico "Quadratin", bajo el título "Encuentran a interno muerto en el penal de Alto Impacto en Charo", en la cual se narraron los hechos motivo de la presente (fojas 1 a 3).
- b) Acta circunstanciada de fecha 25 de agosto de 2017 (foja 6).
- c) Cuatro placas fotográficas, en las que se muestra la celda que habitaba **XXXXXXXX** (fojas 7 a 8).
- d) Oficio CSPPEM/4814/2017, de fecha 29 de agosto de 2017, suscrito por el licenciado Rafael Álvarez Leal, subdirector de la Unidad Jurídica de la Coordinación del sistema Penitenciario en el Estado de Michoacán, mediante el cual rinde el informe correspondiente (fojas 9 a 10).
- e) Copia simple de la tarjeta informativa de fecha 23 de agosto de 2017, suscrita por el comandante licenciado Marcos Cristóbal Palacios Tapia, Encargado de Departamento de Seguridad y Vigilancia del Centro de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto No. 1 (foja 11).

- f) Copia simple de la tarjeta informativa de fecha 23 de agosto de 2017, suscrita por José Luis Pérez Pérez, Elemento de Seguridad Interna de la segunda comandancia, de ese Centro (foja 12).
- g) Copia simple de la tarjeta informativa de fecha 23 de agosto de 2017, suscrita por parte de Filiberto Méndez Espinoza, Enfermero adscrito al Centro Penitenciario (foja 13).
- h) Copia simple de la valoración realizada por parte del área de psicología, a la persona privada de su libertad de nombre **XXXXXXXXXX**, con fecha 20 de julio de 2017 (foja 16).
- i) Oficio CPASDAIN1/2924/2017, mediante el cual rinde su informe el licenciado Alfredo González Alcantar, Encargado de la Dirección del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto No.1 (foja 19).
- j) Copias certificadas de la carpeta de investigación **XXXXXXXXXXXXXX**, con número único de caso **XXXXXXXXXXXXXX**, por el delito de homicidio simple, en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, en contra de persona desconocida (fojas 37 a 63).

CONSIDERANDOS

I

8. De la lectura de la queja, se desprende que los hechos violatorios que se atribuyen a la autoridad presunta responsable, se hacen consistir en:
- **Violación al derecho a la legalidad:** Por ejercicio indebido de la función pública, consistente en la insuficiente protección de persona y pérdida de la vida detenida en Centro Penitenciario.

9. Es oportuno aclarar que, dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Fiscalía General en el Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

10. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

11. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

12. El artículo 1° constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro personae). Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia,

el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

13. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no puede ser interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección son los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto que en su segundo párrafo dispone que no podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la vida.

14. A su vez, dentro de Nuestra Carta Magna, en el numeral 18, párrafo segundo, señala que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán las penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

15. Dentro del mismo ordenamiento, pero en su diverso 22, refiere quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.

16. En ese contexto el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión 1 define al arresto como el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad.

17. Además, como se consagra en el artículo 10 de la ICCPR, todas las personas privadas de su libertad serán tratadas con humanidad y con respeto a la inherente dignidad de la persona humana. Esto implica no sólo el derecho a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes ni a castigos, sino también que las personas privadas de libertad deben ser mantenidas en condiciones que tengan en cuenta su situación y necesidades.

18. En esa tesitura, el referido conjunto dispone que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión debe ser tratada humanamente y con respeto a su dignidad (principio 1), y que el arresto, detención o prisión sólo se llevará a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes (principio 2), además ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (principio 6), en tanto que las autoridades que arresten a una persona o la mantengan detenida sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de sus atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad (principio 9), teniendo la obligación irrestricta de informar al momento del arresto, la razón por la que se procedió a la detención (principio 10), asimismo, las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del periodo de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos (principio 13),

también los detenidos tiene derecho a que se les realicen un examen médico apropiado después de su ingreso en el lugar de detención (principios 24 al 26).

19. Las decisiones de internamiento tampoco se deben tomar sobre una base discriminatoria. El principio de no discriminación es el postulado básico del derecho humanitario y de los derechos humanos.

20. De todo lo anterior, se derivan las siguientes garantías mínimas de todo detenido, acorde con lo señalado dentro del artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- a) El derecho a recibir una aclaración de sus derechos, después de su detención y en su propio idioma, y sobre todo, a ser informado sobre la razón de su detención.
- b) El derecho inmediato a contactar con su familia o persona de su confianza.
- c) El derecho a recibir atención médica de requerirla.
- d) El derecho a denunciar malos tratos ante la autoridad competente.

21. Para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es esencial la vigilancia y defensa de los derechos de toda persona detenida, lo cual incluye por supuesto, la infraestructura de las instalaciones y equipo que conforman el área que ocupa el Centro Penitenciario.

22. Es importante el hecho de que las personas detenidas permanezcan en áreas de internación en condiciones seguras y que reciban atención médica cuando sea requerido. Al respecto, ante la pervivencia generalizada de condiciones de violencia estructural a la que se enfrenta la sociedad, se actualiza y legitima el

reclamo a contar con un marco jurídico y una infraestructura institucional que reconozca y haga justiciables los derechos.

23. En el caso niños de la calle vs. Guatemala la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) señaló que: “El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”

24. De la lectura a los citados artículos y de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), se advierte un contenido normativo de doble naturaleza, un deber negativo por parte del Estado de respetar la vida, mediante la prohibición de su privación arbitraria, así como el deber positivo de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, o bien, que no se les impida el acceso a las condiciones que los garanticen.

25. A su vez, en el Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafos 152 y 153, la detalló que las autoridades asumen una serie de obligaciones específicas frente a los sujetos que tienen bajo su custodia y que, en consecuencia, es necesario que tomen

iniciativas especiales para garantizar a las personas privadas de su libertad, las condiciones necesarias para que desarrollen una vida digna y así contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que no pueden restringirse o que su limitación no deviene de la privación de la libertad.

26. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos, define la Prestación Indebida del Servicio Público

- “1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio,
2. Por parte de autoridad o servidor público,
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo carga o comisión.”

27. Por ello, los servidores públicos tienen la obligación de conducirse con pleno respeto del Estado de derecho, cumpliendo los ordenamientos legales derivados de la función que desempeñan. Por lo que es su deber conocer, cumplir y hacer cumplir las normas jurídicas que regulen el ejercicio de sus funciones, así como apegarse a los principios éticos inherentes a las mismas, por lo que los actos u omisiones de los servidores públicos que vayan en demérito de la legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, empleos o comisiones, darán lugar a responsabilidad administrativa.

28. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos impone a todo servidor público de abstenerse de realizar o cometer cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio

público, lo que se traduce en la obligación de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con ello se otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de cualquier funcionario.

29. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un régimen de responsabilidades que busca tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa y establecer, a favor de toda persona, principios rectores de la función pública que se traducen en un derecho subjetivo, en una garantía a favor de ciudadanos y servidores públicos, ello con la finalidad de que estos últimos se conduzcan con apego a la legalidad y a los principios constitucionales de honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el servicio público.

30. De tal forma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes:

- a. La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;
- b. La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito;
- c. La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y
- d. La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales.

31. De tal forma, en nuestro país los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, menos aún, cuando ello implique un menoscabo de los derechos humanos de cualquier persona.

III

32. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número MOR/2109/17, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

33. Como ya hemos mencionado, esta Comisión captó una queja de oficio, derivada de una nota periodística publicada en el diario denominado “Quadratin”, bajo el título “Encuentran a interno muerto en penal de Alto Impacto en Charo”; dicha situación ocurrió cuando una persona, que hoy sabemos respondía al nombre de **XXXXXXXXXX**, se encontraba detenida por la comisión de un ilícito.

34. Al respecto, el Agente del Ministerio Público de Atención Temprana, inició la integración de la carpeta de investigación número **XXXXXXXXXX**, con número único de caso **XXXXXXXXXX**, instaurada por el delito de Homicidio Simple, en agravio de **XXXXXXXXXX** y en contra de persona desconocida, de fecha de inicio 23 de agosto de 2017; sin embargo, como ya se señaló anteriormente, esta Comisión Estatal, pretende determinar si el actuar de las autoridades señaladas como responsables, violentó o no los derechos humanos de la parte agraviada, independientemente de la comisión o no de un delito.

35. En virtud de lo anterior, resulta importante aclarar que la resolución que nos ocupa, no se refiere a determinar si **XXXXXXXXXX**, fue privado de la vida en forma intencional o culposa (negligente), eso corresponde, como ya se mencionó anteriormente a la Fiscalía General en el Estado. La presente recomendación se refiere a la violación de los derechos del agraviado como persona sometida a una detención, llevándose a cabo un análisis desde el punto de vista lógico jurídico, a fin de determinar si dichas vulneraciones trajeron o no como consecuencia que el nombrado perdiera la vida.

36. En esta tesitura, resulta que de acuerdo a las pruebas exhibidas por la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe, se desprende que ésta remitió las actuaciones necesarias para que pudiéramos considerar que no se violentaron los derechos de la persona privada de su libertad, es decir del hoy extinto **XXXXXXXXXX**, pues se aprecia que la autoridad envió a este Organismo las diversas tarjetas informativas levantadas el día de los hechos, así como una valoración psicológica realizada al occiso con anterioridad a su fallecimiento, en la cual la psicóloga de dicho Centro recomendaba se uniera a grupos de autoayuda que estaban por comenzar, esto con la finalidad de acreditar que se le brindó la atención necesaria.

37. Si bien es cierto, resulta lamentable que una persona pierda la vida al encontrarse detenido, precisamente bajo custodia de la autoridad, no podemos dejar de apuntar que el hecho de que ocurra una situación así, no implica propiamente que el fallecimiento deba atribuirse a la autoridad a la cual correspondía la guarda y cuidado de dicha persona, siendo estrictamente necesario revisar a detalle, como lo hacemos en este momento, si la actuación de la autoridad propició ya sea por omisión o negligencia tan fatal desenlace.

38. Los hechos que tuvieron lugar en las instalaciones del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto Número 1, con motivo del presunto suicidio del ahora finado **XXXXXXXXXX**, fueron resultado de una falta de completo resguardo y custodia por parte de los elementos que en ese momento se encontraban laborando en dichas instalaciones, por lo cual ésta Comisión Estatal se ve oficiosamente instruida a fin evitar que éste tipo de hechos volvieran a suceder en los centros de detención que se encuentren dentro del ámbito territorial de competencia y así imponer medidas que tengan éste mismo objetivo.

39. Lo anterior, toda vez que el occiso al encontrarse privado de su libertad se encontraba bajo la tutela del Estado, es decir, se encontraba a resguardo del personal del Centro Penitenciario, que si bien es cierto, esta Comisión es consciente de que al ya encontrarse reclusos las personas que ahí compurgan su pena, por largos periodos de tiempo, es complicado mantener la debida atención a cada una de estas, no obstante, al contar con los recursos necesarios para brindarles atención psicológica a dichas personas que ahí se encuentran, se debieron aplicar de manera inmediata las medidas necesarias, de tal suerte que, el Centro no era uno de reciente creación, por lo que debían tener implementados ya estos grupos de autoayuda que señala la psicóloga adscrita a ese Centro, toda vez que al encontrarse reclusos, se vuelve indispensable para dichas personas que se les brinde este tipo de atención, no obstante este Ombudsman atiende a que no toda la población facilitará tal atención, sin embargo, al acudir el occiso a la valoración psicológica, se presume por parte de esta Comisión que se encontraba en la disponibilidad de ser atendido.

40. Es por ello que el presente pronunciamiento se emite con la finalidad de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos del Estado, particularmente aquellos encargados en mantener dentro del marco

jurídico la seguridad e integridad personal de las personas sometidas a cualquier tipo de detención, con la finalidad de que se asuma con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de irregularidades en el desempeño las funciones que les sean atribuidas.

41. La valoración lógico jurídica realizada al conjunto de pruebas que integran el expediente de la presente, y de conformidad con los términos señalados por el artículo 109 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, por parte de este Organismo se cuenta con elementos necesarios que permitan evidenciar transgresiones a los derechos humanos a la legalidad, desglosándose la indebida función pública por parte de las autoridades que se vieron involucradas dentro del caso que nos ocupa.

42. Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión de que el personal del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto No. 1, que se encontraba laborando en dicho centro el día 23 de agosto de 2017, incurrió en el incumplimiento de las funciones que por ley les son atribuidas, como lo son el garantizar la integridad y seguridad física así como personal, de quienes son privados de su libertad en dicha Institución, aunado a que no se realizó ningún recorrido de vigilancia por el personal del Centro, el tiempo necesario para atar un cinturón en la reja de la celda en que se encontraba recluso y realizar su cometido.

43. Es necesario dejar en claro que esta Comisión no es omisa al percatarse que el horario en el que sucedieron los hechos, era en el que generalmente las personas privadas de su libertad dedican a descansar, no obstante, el personal de seguridad debe permanecer con recorridos de vigilancia e inspección, de tal suerte que en un centro de este tipo, no solo pueden acontecer hechos como los

del presente resolutivo, sino a su vez, existe el riesgo de escapes, amotinamientos, etc., por lo que el personal que se encuentra adscrito a dicho Centro, debe mantenerse alerta ante tales situaciones.

44. Por parte de éste Organismo Protector de los Derechos Humanos, se deduce que, tomando en consideración los hechos, pruebas y argumentos que se han descrito en la presente, efectivamente se comprobó la violación a los derechos humanos a la integridad personal y a la seguridad pública cometidos en perjuicio del ahora occiso **XXXXXXXXX**, debido a que se incumplieron con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia y profesionalismo que regulan el servicio de seguridad pública a nivel federal, estatal y municipal, mismos que se encuentran contemplados por el artículo 21 en su párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , ya que, tal cual como se señala en el informe rendido por el licenciado Alfredo González Alcantar, Encargado de Despacho de la Dirección del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto N° 1, se acepta que fue en las instalaciones de dicho Centro donde tuvo lugar el deceso de **XXXXXXXXX**, y que no hayan presentado pruebas de que dichas instalaciones cuenten con un circuito cerrado de cámaras de video vigilancia, por lo que sería de gran utilidad las adecuaciones y equipamientos que permitan la videograbación, esta con la finalidad de observar a las personas que se encuentran privadas de su libertad, mediante el sistema remoto de monitoreo y videograbación bajo respaldo, el cual se puede lograr con la colocación de cámaras de vigilancia, de forma tal que permitan observar hacia el interior de las celdas y no esperanzarse a los rondines que realizan los celadores en turno.

45. En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De parte al órgano interno de control correspondiente, para que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de quien resulte responsable del personal que se encontraba de guardia en el Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto No. 1, con la finalidad de que se determine la responsabilidad en que pudo haber incurrido por la comisión de actos violatorios de derechos humanos, de acuerdo a lo establecido en el apartado de considerandos de la presente recomendación.

SEGUNDA. Se realicen las gestiones necesarias con el propósito de que a la brevedad se mejore la atención a las personas que se encuentran privadas de su libertad en tal Centro, asimismo, se mejoren las condiciones de las celdas para garantizar que las personas privadas de su libertad sean tratadas humanamente y con respeto a su dignidad y por último se emitan constancias a este organismo de su cumplimiento.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las **medidas** legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia del cuidado a la integridad de las personas internadas en áreas de barandilla.

CUARTA. Se dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas a los familiares del agraviado que y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente queja no fue aceptada quedando este Ombudsman que podrá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad emitidos por esta Comisión Estatal (artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención sobre el artículo 115 del citado cuerpo normativo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: I. La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”; en concordancia a lo que establece el artículo 1º, párrafo III de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA

**SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

